**SENTENCIA No. 107**
**76001-31-03-004-2019-00282-00**
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

## I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMEINTO

Proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso VERBAL instaurado por la sociedad **TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, representada legalmente por el señor MANUEL BORREGO CALLE, contra la sociedad **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S**, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS JIMENEZ SANCHEZ, a través del cual se pretende se declare la existencia entre dichas sociedades, de un contrato de compraventa internacional de mercancías para consumo humano. Que como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad demandante cumplió a cabalidad con la exportación, distribución, suministro y entrega de los despachos de fruta requeridos por la sociedad demandada, relacionados en las facturas comerciales No. 129 y 162, las cuales fueron libradas por la primera.

Que así mismo, se declare que el plazo para el pago de la mercancía entregada y que aparece relacionada en las facturas comerciales de venta Nos. 129 y 162, era de veinticinco días calendario posteriores a su recepción, encontrándose la demandada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S** en la obligación de pagar a la demandante el valor de dichas facturas, más los intereses moratorios comerciales desde el día siguiente al plazo otorgado para su vencimiento.

Que en virtud de lo anterior, se condene a la sociedad demandada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S,** a pagar a la demandante **TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.** la suma de **veinte mil quinientos ocho dólares (USD 20.508)**, respecto de la factura comercial de venta No. 129, emitida el 17 de julio de 2017, correspondiente a la entrega efectiva de NECTARIA ROJA Y CIRUELA NEGRA DE ORIGEN ESPAÑOL y la suma de **treinta y un mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con ochenta centavos de dólar (USD 31.858,80)**, respecto de la factura comercial de venta No. 162, emitida el 7 de agosto de 2017, correspondiente a la entrega efectiva de CIRUELA NEGRA DE ORIGEN ESPAÑOL, en el marco de un CONTRATO DE COMPRA VENTA INTERNACIONAL DE FRUTA FRESCA PARA CONSUMO HUMANO. Igualmente, al pago de los intereses moratorios comerciales desde el día siguiente al plazo otorgado en dichas facturas hasta el momento en que se cancele la totalidad de las obligaciones adeudadas y también al pago de las costas procesales.

Tales pretensiones se fundamentan en los hechos que a continuación se compendian:

Que la demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., se encuentra en legal forma, siendo la actividad principal de su objeto social, entre otras, *"la comercialización, distribución, exportación, cultivo, compra y venta de productos agropecuarios, especialmente frutas y verduras. (…)"*

Que por su parte la demandante TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA., con asiento social en España, tiene como objeto la explotación y exportación de piensos, abonos, plantas, semillas, frutas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualquier otro elemento necesario o conveniente para la producción y fomento agrario.

Que aprovechando los acuerdos comerciales entre Colombia y España, las sociedades demandante y demandada sostuvieron operaciones de comercio en los años 2016 y 2017, consistentes en compraventa de mercancías para consumo humano, especialmente de frutos frescos, la primera como exportadora y vendedora y la segunda como importadora y compradora, para lo cual esta última requería de manera periódica, despachos de fruta fresca de todo tipo.

Que para el 17 de julio de 2017 la sociedad demandante despachó a la demandada 5.796 kilogramos de nectarina roja y 15.120 kilogramos de ciruela negra de origen español, mercancía que se embaló y rotuló en cajas para su conservación, cumpliendo con lo requerido por la normatividad vigente para ello, siendo trasladada vía marítima de España a Buenaventura – Colombia, procediendo posteriormente a emitir la factura FR-0129 por un valor equivalente a 25.156 dólares, que debían ser cancelados 25 días calendario después de la recepción de la mercancía.

Que una vez que fue recibida dicha mercancía en Colombia por parte de la sociedad demandada, procedió, después de examinarla, a presentar unas objeciones a la mencionada factura 129 por defectos de condición y calidad, proponiendo una nota crédito por 4.648 dólares como descuento de la misma, para proceder a su registro contable y pago, objeción que aceptada por la sociedad demandante, para lo cual emitió la Factura Rectificativa No. 91, quedando finalmente como valor de ese despacho la suma de 20.508 dólares, que debían ser cancelados en el término de la distancia, por tener a su disposición la mercancía vendida. Que, pese a ello, la demandada no ha cancelado dicha suma.

Que el 7 de agosto de 2017 la sociedad demandante, confiando en la pronta cancelación de la factura 129, despachó a la demandada 20.916 kilogramos de ciruela negra de origen español, mercancía que de igual manera se embaló y rotuló en cajas para su conservación, cumpliendo con lo requerido por la normatividad vigente para

ello en materia sanitaria, siendo trasladada vía marítima de España a Buenaventura – Colombia, procediendo posteriormente a emitir la factura No. 162 por un valor equivalente a 31.858.80 dólares, que debían ser cancelados 25 días calendario después de la recepción de la mercancía.

Que la referida mercancía fue recibida a satisfacción por la sociedad demandada, ya que sobre ella no hizo ninguna reclamación o solicitud de nota crédito, en razón a que la misma cumplió con las condiciones de calidad exigidas por aquella.

Que a la fecha la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., reconoce la existencia de la obligación a su cargo y no ha presentado reclamaciones sobre la mercancía despachadas en las facturas comerciales Nos. 129 y 162, como tampoco ha devuelto la misma, lo cual es imposible toda vez que ya la vendió por precios superiores al valor de la compra, lo que le generó una sustancial utilidad.

## II.- TRAMITE PROCESAL

Después de subsanados los defectos de que adolecía la demanda, la misma fue admitida mediante auto No. 59 del 22 de enero de 2020, el cual fue notificado en debida forma a la sociedad demandada, sin que hubiere procedido a darle contestación. Posteriormente por auto del 16 de septiembre de 2021, se fijó hora y fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se llevó a cabo el 8 de marzo de 2022, en la que se evacuaron las etapas de que se compone la misma, señalándose para su continuación el día 18 de mayo de 2022, en la que se procedió a escuchar los alegatos planteados por los apoderados de cada una de las partes y se emitió el sentido del fallo.

## III.- CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada no hizo uso del derecho de contestar la demanda ni proponer excepciones, pues guardó silencio, dentro del término que tenía para hacerlo.

Sobre este punto el artículo 97 del C.G.P establece que: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (…)".* Dicho efecto probatorio, tiene su fuente en los principios de la lealtad procesal y la buena fe, pues se entiende que frente a la demanda introductora el demandado ha de adoptar una posición activa y sincera, pronunciándose frente a los

hechos y pretensiones, facilitando de tal suerte el desenvolvimiento del proceso, la función probatoria y una acertada solución del conflicto.

## IV.- CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como son demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, aparecen configurados en este asunto, lo que conlleva a que pueda resolverse de fondo el asunto materia del mismo.

Pretende la parte demandante a través de este proceso, obtener la declaratoria de la existencia del contrato de compraventa celebrado entre los extremos de esta litis y que además, se declare que la sociedad demandante cumplió a cabalidad con la exportación, suministro y entrega de los despachos de fruta requeridos por la sociedad demandada, relacionados en las facturas comerciales No. 129 y 162, condenándola al pago en favor de la demandante TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, del valor de cada una de dichas facturas.

Pues bien, aunque el concepto de proceso judicial, en términos generales, hace referencia a una serie de actos coordinados y preestablecidos en el ordenamiento jurídico, dirigidos a obtener un pronunciamiento de fondo, con el cual se resuelva la controversia de intereses suscitada y sometida a la jurisdicción del Estado, existen diferencias entre el que busca concretar un derecho hipotético y aquel por medio del cual se pretende hacer efectivo un derecho cierto o formalmente probado. El primer evento alude al proceso declarativo y el segundo, al ejecutivo.

El primero, por tanto, tiene como finalidad que se declare la existencia de un derecho subjetivo carente de certeza, se modifique o extinga una relación jurídica presente y de ser el caso, se imparta orden al deudor para que satisfaga una determinada prestación. El segundo, por su parte, se encamina a lograr el cumplimiento coactivo de una obligación expresa, clara y exigible contenida en un documento que constituya plena prueba de ella, a cargo del deudor.

Generalmente, cuando se acude a un proceso judicial, cada uno de los extremos de la contención jurídica le presenta al juzgador su propia versión de los hechos sobre los cuales edifica sus pretensiones, o su defensa, aspirando a una definición favorable según corresponda.

En tales casos, como el juez ignora la realidad acontecida, el orden jurídico le ha impuesto a las partes el deber de contribuir a dilucidar el asunto debatido; al promotor del litigio, presentando de manera oportuna y con observancia de las ritualidades

legalmente establecidas, elementos probatorios tendientes a demostrar el fundamento de sus aspiraciones y al convocado, desplegando igual conducta, en favor de su defensa, todo encaminado a deducir la consecuencia jurídica prevista en las normas sustanciales invocadas.

Cuando se trata de acreditar la existencia o extinción de obligaciones, le incumbe probar aquella o ésta a quien alega el respectivo acontecimiento, según lo dispone el artículo 1757 del Código Civil, exigencia acorde con la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Así entonces, tratándose del juicio coactivo, como la pretensión se dirige a efectivizar un derecho cierto, la prueba de la obligación, por excelencia, será un título con mérito ejecutivo, en tanto que la del declarativo, podrá ser cualquiera de las pruebas legalmente previstas en el artículo 165 *ibidem*, que sustituyó el art. 175 de la Codificación Procesal Civil, es decir, *"la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez".*

Como este asunto la sociedad demandante TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, lo instauró a través de un proceso declarativo, ello significa que la acreditación de lo pretendido en el mismo, podía llevarse a cabo a través de cualquiera de los referidos medios de convicción, entre los que se encuentran el documento, el cual se define como aquel objeto idóneo para representar una manifestación del intelecto y acreditar un hecho, situación o cosa.

Por su parte, el artículo 243 del Código General del Proceso indica que "*son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares".*

De acuerdo con lo anterior, si la aducción de las facturas por parte de la demandante tenía como finalidad servir de *"soporte de los hechos que sustentan la pretensión que persigue el reconocimiento y consecuencial condena al pago",* es decir, demostrar la existencia de la obligación y su cuantía, lo cual se desprende de la clase de proceso tramitado -declarativo-, ello conlleva a no imponerle a tales documentos, aportados, unos condicionamientos propios del juicio ejecutivo o del pago directo, cuando su finalidad es *"solo servir de prueba para reconocer el valor de la mercancía vendida a*

*la demandada, para que en la sentencia se impusiera el reconocimiento de la obligación y la consecuencial condena al pago".*

En relación con los aspectos materia del presente asunto, debe manifestarse que los elementos materiales probatorios allegados, acreditan el vínculo contractual que existió entre las partes.

Así lo evidencia la FACTURA COMERCIAL DE VENTA No. 129, por valor de 25.156 dólares (USD), folio 23, de la mercancía NECTARINA FRESCA Y CIRUELA, la FACTURA RECTIFICADORA R/091, por medio de la cual se aplicó descuento en nota crédito por 4.648 dólares (USD), folio 29, el CERTIFICADO DE ORIGEN de la COMUNIDAD EUROPEA respecto mercancía relacionada en la factura anterior, folio 33, el CERTIFICADO DE CIRCULAR DE MERCANCIAS EUR.1 de la mercancía relacionada en la factura anterior, folio 35, el CERTIFICADO FITOSANITARIO No. 0436830-2B, por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, dispone que la mercancía se ajusta a las disposiciones fitosanitarias del país importador, folio 37, el certificado enviado al INVIMA respecto de la conservación de la calidad y aptitud para el consumo humano de la mercancía en cumplimiento de los protocolos recogidos en la Resolución No. 5109 de 2005, del Ministerio de la Protección Social, Folio 39.

Igualmente la FACTURA COMERCIAL DE VENTA No. 129, por valor de 31.858,80 dólares (USD) de la mercancía CIRUELA FRESCA, folio 41, el CERTIFICADO DE ORIGEN de la COMUNIDAD EUROPEA respecto mercancía relacionada en la factura anterior, folio 43, el ALABARAN DE SALIDA No. 173, correspondiente a la factura anterior visible a folios 43 y 44, CERTIFICADO DE CIRCULAR DE MERCANCIAS EUR.1 de la mercancía relacionada en la factura anterior, folio 48, el CERTIFICADO FITOSANITARIO No. 0441870-2B, por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, dispone que la mercancía se ajusta a las disposiciones fitosanitarias del país importador, folio 50, las comunicaciones cruzadas a través de mensaje de datos entre la sociedad demandante y la sociedad demandada, obrantes a folios 52 a 58, y el cobro pre jurídico realizado a la sociedad demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. enviado por correo postal a su dirección de asiento comercial el cual tiene constancia de recibido de fecha 30 de mayo de 2019, obrante a folios 60 a 63.

Cabe en este punto recordar que, de acuerdo con la tradicional clasificación de los documentos, en públicos y privados, se han previsto algunos aspectos distintivos de unos y otros, a la par que condicionamientos para otorgarles valor probatorio.

Así, según el precepto 243 del Código General del Proceso. *"documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención."* Por

lo tanto, documento privado es aquel que ha sido elaborado o suscrito por un particular.

Esa distinción, sin embargo, no puede considerarse alusiva a la autenticidad, vocablo que concierne a la certificación de que algo es cierto o confiable, o en las acepciones del diccionario de la Real Academia de la Lengua, aquello *"acreditado como cierto y verdadero por los caracteres o requisitos que en ello concurren". "Certificación con que se testifica la identidad y verdad de algo". "Copia autorizada de alguna orden, carta, etc.".*

En cuanto a la autenticidad documental, relacionada con el mérito demostrativo de este medio probatorio, la ley se ha encargado de establecer las condiciones para tener un documento como auténtico, presumiendo la misma tanto en los públicos como en los privados, según lo dispone el artículo 244 del C. G.P así: *"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.*

*También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*

*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.*

*La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones".*

Desde la expedición de la Ley 446 de 1998[1], se han venido flexibilizando los condicionamientos, respecto de la autenticidad de los documentos, con tendencia a su desaparición, en cuya dirección, el legislador ha extendido la presunción de la misma, incluyendo las copias.

Esa tendencia fue acentuada en la Ley 1395 de 2010, cuyo artículo 11, previó que *"En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por*

[1] Artículo 11.

*las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación (…)".*

La presunción de autenticidad, permite entonces, valorar como prueba las reproducciones de los documentos, tanto públicos, como privados. Así se desprende del artículo 246 *ibídem*, según el cual, *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (…)".*

Lo expuesto pone de presente el mérito demostrativo de las facturas aducidas al plenario, dado que tales instrumentos no fueron tachados ni redargüidos de falsos y adicionalmente no se ha desvirtuado la carencia de autenticidad de las mismas, por lo que se debe tener por acreditado lo que en cada una de ellas aparece consignado, más aún si se tiene en cuenta el fin para el que fueron aportadas y la clase de acción instaurada.

Ahora, de las comunicaciones cruzadas entre las sociedades demandante y demandada a través de mensajes de datos del correo gerencia@torrealta.es perteneciente a la sociedad TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. y el correo asalazar@imporfenix.com perteneciente a la sociedad demandada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S, se puede establecer que esta última reconoce la existencia de la obligación a su cargo, pretendiendo justificar su incumplimiento por la avería o deterioro que dice sufrió el transporte de las mercancías, debiéndose indicar que no se encuentra demostrado dentro del plenario tal circunstancia como tampoco que dicha reclamación le haya sido realizada de manera formal a la demandante con relación a la factura 162, como sí se hizo respecto de la factura comercial de venta No. 129, proponiendo el reajuste en el precio, lo cual por medio de la FACTURA RECTIFICADORA R091, se aplicó a través de una nota crédito, con la que se redujo el valor de dicha factura en la suma de 4.648 Dólares (USD).

Así las cosas, de las referidas facturas emerge de manera clara el contrato de compraventa de mercancías para el consumo humano, celebrado entre las sociedades TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA. e IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S, la primera como vendedora y la segunda como compradora, así como la obligación para esta última de pagar el valor convenido como precio en cada una de tales facturas, prestación que, al no haber sido controvertida y menos desvirtuada por la sociedad demandada, se torna incontrastable, al igual que el hecho relativo a que la sociedad demandante cumplió a cabalidad con la exportación, suministro y entrega de los despachos de fruta requeridos por la sociedad demandada, relacionados en las facturas comerciales No. 129 y 162.

## V. CONCLUSIÓN.

Conforme a lo anterior, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato de compraventa de mercancías para consumo humano celebrado entre las partes de este proceso, el cual fue cumplido por la demandante y en consecuencia, se condenará a la sociedad demandada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S**. a pagarle a la sociedad demandante **TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA,** la suma de **veinticinco mil quinientos ocho dólares (USD 20.508)**, respecto de la factura comercial de venta No. 129, emitida el 17 de julio de 2017, y la suma de **treinta y un mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con ochenta centavos de dólar (USD 31.858,80),** respecto de la factura comercial de venta No. 162, emitida el 7 de agosto de 2017, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre dicha sumas desde que cada una se hizo exigible.

## VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. DECLARAR** que entre la sociedad TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA y la sociedad IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. se celebró un contrato de compraventa internacional de mercancías de para consumo humano, el cual fue incumplido por la segunda de dichas sociedades.

**SEGUNDO. CONDENAR** a la sociedad demandada **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S**. a pagarle a la sociedad demandante **TORREALTA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA,** la suma de **veinte mil quinientos ocho dólares (USD 20.508)**, respecto de la factura comercial de venta No. 129, emitida el 17 de julio de 2017, y la suma de **treinta y un mil ochocientos cincuenta y ocho dólares con ochenta centavos de dólar (USD 31.858,80),** respecto de la factura comercial de venta No. 162, emitida el 7 de agosto de 2017, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre dichas sumas desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado para el pago de cada una de ellas.

**TERCERO. CONDENAR** en costas de esa instancia a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **$24.000.000** por concepto de agencias en derecho.

**CUARTO**: **Disponer** el archivo definitivo del proceso para lo cual se dejarán las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **27 ABRIL 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**
Secretaria